



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 254

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA YOSONOTÚ, TLAXIACO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014.

TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2014, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa Catarina Yosonotú, Tlaxiaco, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO	INGRESOS ESTIMADOS
INGRESOS FISCALES	\$7'922,175.10
IMPUESTOS	137,700.00
Impuestos sobre los ingresos	11,500.00
Diversiones y espectáculos públicos	5,000.00



Gobierno Constitucional

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Impuestos sobre el patrimonio	6,500.00
Predial	6,500.00
DERECHOS	118,500.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	68,000.00
Mercados	56,000.00
Panteones	12,000.00
Derechos por prestación de servicios	50,500.00
Alumbrado público	8,000.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	6,500.00
Licencias y permisos	4,500.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	6,500.00
Servicios de vigilancia, control y evaluación 5 al millar	25,000.00
PRODUCTOS	1,200.00
Productos de tipo corriente	1,200.00
Productos financieros	1,200.00
APROVECHAMIENTOS	6,500.00
Aprovechamientos de tipo corriente	6,500.00
Multas	6,500.00
Administrativas impuestas por el municipio	5,000.00
Otras no descritas anteriormente	1,500.00
PARTICIPACIONES , APORTACIONES Y CONVENIOS	7,784,475.10
PARTICIPACIONES	2,321,825.10
Fondo municipal de participaciones	1,601,479.20
Fondo de fomento municipal	701,083.20
Fondo municipal de compensaciones	13,268.70
Fondo municipal sobre la venta final de gasolina y diesel	5,994.00
APORTACIONES	5,462,648.00



PODER LEGISLATIVO

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	4'563,356.00
Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios y de las demarcaciones territoriales y del D.F.	899,292.00
CONVENIOS	2.00
Convenios federales	1.00
Convenios estatales	1.00
Programas estatales	1.00

ARTÍCULO 2.- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 61, fracción I, inciso a), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, a continuación se presenta la Clasificación de los Ingresos por Fuente de Financiamiento y Económica:



Gobierno Constitucional

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

MUNICIPIO DE SANTA CATARINA YOSONOTU, TLAXIACO, OAX. INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESOS	INGRESO ESTIMADO
----------	--------------------------	------------------	------------------

INGRESOS FISCALES	Recursos Fiscales	Corrientes	137700.00
IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	11500.00
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	Recursos Fiscales	Corrientes	5000.00
DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS	Recursos Fiscales	Corrientes	5000.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	Recursos Fiscales	Corrientes	6500.00
PRELIAL	Recursos Fiscales	Corrientes	6500.00
DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	118500.00
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACION DE BIENES DE DOMINIO PUBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	68000.00
MERCADOS	Recursos Fiscales	Corrientes	56000.00
PANTEONES	Recursos Fiscales	Corrientes	12000.00
DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	50500.00
ALUMBRADO PUBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	8000.00
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	50500.00
LICENCIAS Y PERMISOS	Recursos Fiscales	Corrientes	6500.00
AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO	Recursos Fiscales	Corrientes	6500.00
SERVICIOS DE VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACION 5 AL MILLAR	Recursos Fiscales	Corrientes	25000.00
PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1200.00
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	1200.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DEL RAMO 28	Recursos Fiscales	Corrientes	400.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DEL FONDO III	Recursos Fiscales	Corrientes	400.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DEL FONDO IV	Recursos Fiscales	Corrientes	400.00
APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	6500.00
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	6500.00
MULTAS	Recursos Fiscales	Corrientes	6500.00
ADMINISTRATIVAS IMPUESTAS POR EL MUNICIPIO	Recursos Fiscales	Corrientes	5000.00
OTRAS NO DESCRITAS ANTERIORMENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	1500.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	7784475.10
PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	2321825.10
FONDO MUNICIPAL DE PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	1601479.20
FONDO MUNICIPAL DE FOMENTO MUNICIPAL	Recursos Federales	Corrientes	701083.20
FONDO MUNICIPAL DE COMPENSACIONES	Recursos Federales	Corrientes	13268.70
FONDO MUNICIPAL SOBRE LA VENTA FINAL DE GASOLINA Y DIESEL	Recursos Federales	Corrientes	5994.00
APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	5462648.00
FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	Recursos Federales	Corrientes	4563356.00
FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES Y DEL D.F.	Recursos Federales	Corrientes	899292.00
CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	2.00
CONVENIOS FEDERALES	Recursos Federales	Corrientes	1.00
CONVENIOS ESTATALES	Recursos Federales	Corrientes	1.00
PROGRAMAS ESTATALES	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
TOTAL			7922175.10



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO**

ARTÍCULO 3.- De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el Calendario de Ingresos Base Mensual:

MUNICIPIO DE SANTA CATARINA YOSONOTU, TAXIACO, OAX. CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014

	Annual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
TOTAL	7922175.02													
IMPUESTOS	11500.00	3000.00	2000.00	2000.00	1500.00	0.00	0.00	0.00	1000.00	0.00	0.00	1000.00	0.00	1000.00
Impuestos sobre los ingresos	5000.00	1000.00	0.00	0.00	1000.00	0.00	0.00	0.00	1000.00	0.00	0.00	1000.00	0.00	1000.00
Impuestos sobre el patrimonio	6500.00	2000.00	2000.00	2000.00	500.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
DERECHOS	118500.00	4000.00	14000.00	10000.00	15000.00	13000.00	10000.00	7500.00	9000.00	6000.00	5000.00	10000.00		
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	68000.00	4000.00	5000.00	5000.00	10000.00	8000.00	5000.00	5000.00	4000.00	3000.00	5000.00	10000.00		
Derechos por prestación de servicios	50500.00	0.00	10000.00	5000.00	10000.00	5000.00	5000.00	2500.00	5000.00	3000.00	3000.00	0.00		
PRODUCTOS	1200.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00		
Productos de tipo corriente	1200.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00		
Productos de capital	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00		
APROVECHAMIENTOS	6500.00	1000.00	0.00	0.00	1000.00	500.00	0.00	1000.00	0.00	500.00	500.00	2000.00		
Aprovechamientos de tipo corriente	6500.00	1000.00	0.00	0.00	1000.00	500.00	0.00	1000.00	0.00	500.00	500.00	2000.00		
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	7784475.02	687405.17	687403.17	687403.17	687403.17	687403.17	687403.17	687403.17	687403.17	687403.17	687403.17	455220.66		
Participaciones	2321825.10	232182.51	232182.51	232182.51	232182.51	232182.51	232182.51	232182.51	232182.51	232182.51	232182.51	232182.51		
Aportaciones	5462647.92	455220.66	455220.66	455220.66	455220.66	455220.66	455220.66	455220.66	455220.66	455220.66	455220.66	455220.66		
Convenios	2.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00		

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS
CAPÍTULO PRIMERO
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

Apartado Único. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

ARTÍCULO 4.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

- 1) Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos;
 - 2) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - 3) Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza;
 - 4) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas;
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.

indica:

ARTÍCULO 7.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se

los espectáculos públicos.
ARTÍCULO 6.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contrasena o similar que permita la entrada a las diversiones o

ARTÍCULO 5.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del Impuesto al Valor Agregado.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

PODER LEGISLATIVO

ESTADO DE OAXACA
 DEL
 GOBIERNO CONSTITUCIONAL





PODER LEGISLATIVO

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

- 5) Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego; y
- 6) Otra diversión o evento similar no especificado anteriormente.

ARTÍCULO 8.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideraran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 9.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

- I. Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:
- Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
 - Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
 - Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.
 - Hora señalada para que inicie el evento.
 - Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.
- II. Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:
- Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
 - Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
 - Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
- III. Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

PODER LEGISLATIVO

ESTADO DE OAXACA
DEL
GOBIERNO CONSTITUCIONAL





PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

(d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 10.- Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 N, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 11.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Apartado Único. Del Impuesto Predial.

ARTÍCULO 12.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 13.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



Gobierno Constitucional

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 14.- La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo y construcción y el plano de zonificación catastral.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO \$/M²
A	APLICA BASES MINIMAS, INCLUYENDO CONSTRUCCION
B	
C	
D	
E	
F	
Fracionamientos	
Susceptible de Transformación	
Agencias y Rancherías	
ZONAS DE VALOR	
Agrícola	APLICA BASES MINIMAS, INCLUYENDO CONSTRUCCION
Agostadero	
Forestal	
No apropiados para uso agrícola	
BASES MINIMAS	
Base Mínima Suelo Urbano	2 SMVG
Base Mínima Suelo Rústico	1 SMVG

ARTICULO 15.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 16.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 17.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación de 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

Tratándose de jubilados y pensionados tendrán derecho a una bonificación del 25%, del impuesto anual.

**TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS
CAPÍTULO PRIMERO
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO
O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

Apartado A. Mercados.

ARTÍCULO 18.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:



Gobierno Constitucional

del

Estado de Oaxaca

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados construidos.	\$50.00	Mensual
II. Puestos semifijos en mercados construidos.	\$35.00	Mensual
III. Vendedores ambulantes o esporádicos.	\$50.00	Mensual

Apartado B. Panteones.

ARTÍCULO 19.- Por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza, que presten las autoridades municipales a cargo de los panteones, se cobrarán derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Otros (excavación de tumba).	\$120.00

**CAPÍTULO SEGUNDO
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

Apartado A. Alumbrado Público.

ARTÍCULO 20.- Los habitantes del municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Título Tercero, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Apartado B. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

ARTÍCULO 21.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales.	\$35.00
II. Búsqueda de documentos.	\$45.00

ARTÍCULO 22.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Apartado C. Licencias y Permisos.

ARTÍCULO 23.- Por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción, se establecen las siguientes cuotas:



PODER LEGISLATIVO

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

CONCEPTO	CUOTA
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles.	\$220.00

Apartado D. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado.

ARTÍCULO 24.- El servicio de suministro de agua que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Uso Doméstico	\$240.00	Anual

ARTÍCULO 25.- Los derechos que se causen por el servicio de drenaje y alcantarillado que el Ayuntamiento preste a todos aquellos predios que estén conectados a la red o que deban servirse de la misma, se cobrará conforme a las cuotas siguientes:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Uso Doméstico	\$240.00	Anual



Apartado E. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

ARTÍCULO 26.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública con los Municipios, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de acuerdo al artículo 94 Bis A de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	\$3,000.00

ARTÍCULO 27.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con municipios y organismos para municipales, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

ARTÍCULO 28.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

**TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS
CAPÍTULO PRIMERO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE
Apartado Único. Productos Financieros.**

ARTÍCULO 29.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, Capítulo Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS
CAPÍTULO PRIMERO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

ARTÍCULO 30.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

a. Multas.

Apartado A. Multas.

ARTÍCULO 31.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I. Escándalo en la vía pública.	\$200.00
II. Graffiti (precisar que se trata de Graffiti en bienes del Municipio).	\$250.00
III. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública.	\$100.00
IV. Tirar basura en la vía pública.	\$120.00

ARTÍCULO 32.- El Municipio percibirá multas por infracciones por faltas de carácter fiscal, que se causen en términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



PODER LEGISLATIVO

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

**TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
PARTICIPACIONES**

ARTÍCULO 33.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

**CAPÍTULO SEGUNDO
APORTACIONES**

ARTÍCULO 34.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**CAPÍTULO TERCERO
CONVENIOS**

ARTÍCULO 35 .- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravenían dichas disposiciones.

SECRETARIA.

DIP. ROSALBA PALMA LÓPEZ.

SECRETARIO.

DIP. SANTIAGO GARCÍA SANDOVAL

SECRETARIA.

DIP. EDITH YOLANDA LÓPEZ VELASCO

PRESIDENTE.

DIP. JESUS LÓPEZ RODRÍGUEZ

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.
DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 30 de diciembre de 2013.

DECRETO No. 254

PODER LEGISLATIVO

ESTADO DE OAXACA

DEL

GOBIERNO CONSTITUCIONAL

